

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Número: 11001-31-03-041-**2018-00275**- 00  
Ejecutante: Marco Fidel Munar Arévalo  
Ejecutados: Javier Morales Melo

### **SENTENCIA**

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se han cumplido todas las etapas procesales previas a ella.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el proceso motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

#### **LA ACCIÓN**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya

finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

## **EL TÍTULO EJECUTIVO**

Se exhibió acuerdo de pago suscrito entre Marco Fidel Munar Arévalo y Javier Morales Melo el día 13 de julio de 2016 en cuya cláusula tercera se acordó que el deudor debía cancelar la suma de \$152´490.800,00 en 16 cuotas, 15 de ellas por valor de \$1´000.000,00 y la última por \$2´490.800,00 siendo cancelada la primera el 5 de agosto de 2016 y las siguientes dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta corriente No. 083341081 del Banco de Bogotá a nombre de M&C Barandas Ltda. Tal instrumento cumple con lo rituado en el artículo 422 del Código General, en cuenta que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

## **CASO CONCRETO**

Decantada la existencia de título ejecutivo dentro de la presente acción y por ende la procedencia de las pretensiones de la demanda, es necesario proceder al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada. Al efecto veamos:

El ejecutado propuso las excepciones de *pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido y temeridad y mala fe del demandante* con fundamento en que no fueron imputados la totalidad de los abonos efectuados a la obligación.

Entonces para abordar lo que está en disputa en litigio, vale decir que conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil **“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**, este debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o

a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece de fundamento.

El ejecutado en primer término afirma, con relación a lo indicado por el demandante en el hecho 2 del libelo que se efectuaron unos pagos por valor de \$22'000.000,00 y que por tanto la obligación no sería por el monto reclamado en el mandamiento de pago sino por la suma de \$130'498.800,00 y seguidamente afirma que tampoco el demandante imputó los pagos efectuados en cuantía de \$43'000.000,00 discriminados así:

<b>Consignación</b>	<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>
1	17 de diciembre de 2014	\$20'000.000,00
2	20 de octubre de 2016	\$3'000.000,00
3	24 de octubre de 2016	\$3'000.000,00
4	2 de diciembre de 2016	\$3'000.000,00
5	18 de abril de 2017	\$4'000.000,00
6	18 de mayo de 2017	\$4'000.000,00
7	7 de julio de 2017	\$3'000.000,00
8	1 de noviembre de 2017	\$3'000.000,00

El demandante al descorrer el traslado de los enervantes manifestó que se mal interpretó la consigna referencial del hecho 2 de la demanda, en el entendido que los 2 abonos suman \$6'000.000,00 esto es que cada uno de ellos se efectuaron por la suma de \$3'000.000,00 y no en la cantidad de \$22'000.000,00 que en todo caso se realizaron el 24 de octubre y 2 de

diciembre de 2016 descontados a la obligación junto con el pago de la primera cuota, para un total de \$16'000.000,00.

Con la contestación de la demanda, el ejecutado aportó copia de las consignaciones hechas antes de la presentación de la demanda que corresponde a las efectuadas el 20 y 24 de octubre y 2 de diciembre de 2016 cada uno de ellos a razón de \$3'000.000,00 dos de los cuales reconoce el demandante que son los efectuados el 24 de octubre y 2 de diciembre de 2016.

Siendo ello allí, los abonos en cuantía de \$12'000.000,00 a que hace referencia el ejecutado, por los que aduce que la obligación, para la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$130'498.800 y no por el valor ejecutado, no se encuentran acreditados, en el entendido que su dicho se soporta en una indebida interpretación a la consigna del hecho segundo del libelo, puesto que los abonos que reconoce el demandante son cada uno por la suma de \$3'000.000,00 y no de \$6'000.000,00 cada uno como lo entiende el excepcionante.

Y lo anterior encuentra acierto, en que no obra en el plenario prueba alguna que permita tener certeza de abonos por valor de \$6'000.000,00 que sumados arrojen el valor de \$12'000.000,00 que junto con el efectuado a la primera cuota se logre un descuento a la obligación de \$22'000.000,00 como lo afirma, pues los únicos efectuados en octubre y diciembre del año 2016, antes de la presentación de la demanda, lo son por el valor de \$3'000,000,00 cada uno, luego al no haber prueba que respalde los abonos hechos en suma de \$6'000,000,00 cada uno, no hay lugar a tenerlos en cuenta, luego en ese sentido no es viable considerar próspero el enervante de cobro de lo no debido.

Determinado así lo anterior, incumbe analizar si el pago que alude la ejecutada constituye pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta para ello la fecha en que se efectuaron las mismas y la de presentación de la demanda, en tanto que, tal data direcciona la imputación de éstas ya como pago ora como abono a la obligación.

Con la prueba documental allegada por el ejecutado, constan consignaciones efectuadas en el año 2017 los que sin duda fueron realizados con fecha posterior a la de presentación de la demanda, dado que el acta de reparto la abona al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal el día 6 de abril de 2017, por tanto, los efectuados el 18 de abril, 18 de mayo, 7 de julio y 1 de

noviembre de 2017 se deben imputar a la obligación como abonos en la forma que dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Con relación a los pagos hechos el 24 de octubre y 2 de diciembre de 2016 el ejecutante los reconoce al punto que fueron tenidos en cuenta antes de haberse presentado la demanda, como lo explicó en los hechos del libelo, en el entendido que los imputó a la obligación antes de reclamar el pago coercitivo, pues el capital reclamado corresponde a los descuentos que el acreedor efectuó a la obligación dado que la deuda solamente por capital pactado en el documento exhibido ascendía a la suma de \$152' 490.800 menos el pago de la primera cuota por valor de \$10'000.000,00 y menos los dos abonos cada uno de \$3'000.000,00 arroja el valor de \$136'490.800, luego estos abonos si fueron aplicados antes de presentar la demanda, como el mismo ejecutante lo indicó en el interrogatorio de parte que rindió.

En cuanto al abono a la obligación realizado el 17 de diciembre de 2014 por la suma de \$20'000.000,00 que el ejecutando presentó, en el interrogatorio de parte el ejecutante afirmó que: *“esos pagos fueron anteriores al arreglo o sea nosotros nos reunimos el día que llegamos a un acuerdo por 152 millones si no recuerdo mal y pues arreglamos las cuentas, las cuentas llevaban de años, entonces arreglamos las cuentas y ahí se empezaron hacer los pagos o sea que ese estaba incluido en el arreglo que se hizo”*<sup>1</sup>

Considerado ello y verificado que dicho pago corresponde al año 2014 esto es mucho anterior a la de suscripción del acuerdo de pago que contiene la obligación aquí ejecutada el 13 de julio de 2016, no es factible imputarlo a la obligación, en el entendido que el ejecutante afirmó que este se tuvo en cuenta al momento en que se hizo el acuerdo, sin que el ejecutado en sus excepciones hiciera referencia alguna sobre el particular.

Entonces, no hay manera de poder imputarlo a la obligación puesto que resulta ser anterior a la fecha de suscripción del acuerdo de pago y en todo caso se consignó en una cuenta diferente a la pactada por las partes en el instrumento exhibido, lo que permite inferir que no es un pago con el que se hubiese pretendido el abono a la obligación aquí ejecutada, circunstancia por la que lo excepcionado con fundamento en este pago, no saldrá avante.

Ahora, el demandado relaciona como abono el efectuado el 20 de octubre de 2016, sobre el cual refiere el demandante, al descorrer el traslado que, se

---

<sup>1</sup> Min 11:38 Audiencia inicial

efectuó mediante cheque No. 3082515-7 del Banco Colpatria que fue devuelto por la causal 12 “firma no registrada”.

En el interrogatorio de parte, al indagar sobre ello, el demandante Marco Fidel Munar Arévalo refirió: *“El cheque fue devuelto por falta de fondos, no lo tengo en este momento, en la audiencia anterior lo traje físicamente y lo mostré, en este momento no lo tengo, pero lo tengo en mi poder”*, cuando se le preguntó si informó al demandado sobre la devolución del cheque que se consignó el 20 de octubre de 2016 manifestó: *“si señora inmediatamente se devolvió el cheque me comuniqué con él y me dijo que en días siguientes me consignaba esa plata”* se le preguntó se la consignó, respondió: *“si está como abono cuando el abogado nos decía de 2 pagos de 3 millones de pesos, le decía no, uno porque, el otro es el documento que no fue cancelado”*<sup>2</sup>

El artículo 882 del Código General dispone que la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa, luego aquel proceder es plenamente válido con el fin de pago de una obligación.

Como lo confesó el demandante, el cheque con el que se efectuó el abono a la obligación el 20 de octubre de 2016 y que fue devuelto y no pago por la entidad bancaria, se encuentra en su poder, pues a pesar que cuando recorrió el traslado de los enervantes, afirmó que los aportada, pero así no fue, en el entendido que conforme lo refirió en el interrogatorio de parte, lo conserva, luego aquel acto hace presumir el pago de tal abono.

Lo anterior con asiento en que debió aportarlo con la demanda, pues solamente está su dicho respecto a la devolución y no pago del mentado cheque, sin que la constancia de devolución como de no pago esté acreditado en el expediente, de manera que pueda controvertir la consignación que afirma el ejecutado efectuó como abono en esa data.

Siendo ello así, no puede dejarse de tener en cuenta el mismo, en el entendido que el ejecutado acreditó con la copia de la consignación que efectuó el abono en esa fecha, sin que lo referente a la devolución del cheque con el que pagó ese abono, esté acreditado, pues solamente está el dicho del ejecutante máxime cuando confesó que aún tiene dicho título valor en su poder, no lo devolvió al ejecutado como tampoco lo aportó al proceso.

---

<sup>2</sup> Minuto 8:32 audiencia inicial

En ese sentido, la excepción de pago parcial de la obligación prosperará parcialmente frente al abono que se efectuó el 20 de octubre de 2016 por valor de \$3'000.000,00 dado que fue efectuado antes de haberse presentado la demanda y el mismo no fue imputado a la obligación.

Proceder que direcciona la imputación de tal consignación como pago parcial a la obligación, en el entendido que, el acreedor debió hacer la debida imputación de dichos pagos al crédito, dado que al ser anterior a la presentación de la demanda, debió imputarse antes de la ejecución coercitiva.

Ahora bien, el artículo 1653 de Código Civil, al que se llega por remisión de los artículos 2° y 822 del Código de Comercio, trae unas directrices en virtud de las cuales se prevé la imputación de dineros a intereses debidos de un capital, es así como el pago que se realice “se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”, de donde puede afirmarse que quiso el legislador que cuando se adeudan dineros, los pagos que se realicen deberían ir primero a los intereses, en todo caso, respetando la autonomía de la voluntad privada de las partes, en tanto que son ellas las que fijan los derroteros que marcan los convenios entre ellas perfeccionados; en esa medida dejó a la libertad de éstas que podían al margen del supuesto hecho de la norma, expresar de manera nítida que los pagos bien podrían realizarse no a los intereses que sí, al capital, pero la manifestación en ese sentido deberá provenir de un acto unilateral y en todo caso expreso del acreedor, el que se echa de menos, por cuanto ninguna de las pruebas documentales apuntan a ese sentir inequívoco de imputación a capital de los abonos.

Y es que si bien en el acuerdo de pago base de recaudo en el párrafo del punto tercero “convenio” se acordó que el deudor podrá realizar abonos a capital en cualquier momento, siempre y cuando notifique con antelación al acreedor, la cual generará de manera automática cambio del abono a capital, lo cierto es que sobre el abono de 20 de octubre de 2016 no se procedió así o por lo menos no está acreditado en el expediente la notificación al acreedor para hacer la imputación directa de éste a capital, pues sobre este aspecto ninguna de las partes acotó al respecto, luego se efectuará en la forma que legalmente corresponde, esto es, primero a intereses luego a capital.

Así mismo, conforme a lo que resaltó el demandado en el interrogatorio de parte como en los alegatos finales, una vez revisado el título ejecutivo báculo de recaudo, se encuentra en la cláusula cuarta, pacto referente al incumplimiento así:

la falta de pago en los plazos convenidos generará una multa en favor del acreedor equivalente al 1,00% del saldo que se adeuda, la que se liquidará mensualmente y en la misma moneda que se ha pactado respecto de la obligación principal, multa que se entiende, no puede ser diferente a la de los réditos a capital, como pena al deudor incumplido, al tratarse de una negociación mercantil, por lo que al haber convenio voluntario entre acreedor y deudor, sobre la tasa que debe aplicarse por el no pago de la obligación, ésta deberá prevalecer, circunstancia por la que el mandamiento de pago deberá modificarse en el sentido de que los intereses moratorios sobre capital se liquidarán a la tasa del 1,00% sin que supera la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera desde el 5 de septiembre de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación

Por tanto, haciendo la imputación del abono de \$3'000.000,00 a la obligación, liquidando los intereses moratorios, a la tasa pactada, a la fecha en que éste se efectuó, esto es, 20 de octubre de 2016, el mismo alcanzar abonar a capital como a continuación se muestra:

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-09-05	2016-09-05	1	1,00	136.490.800,00	136.490.800,00	3.739,47	136.494.539,47	0,00	3.739,47	136.494.539,47	0,00	0,00	0,00
2016-09-06	2016-09-30	25	1,00	0,00	136.490.800,00	93.486,85	136.584.286,85	0,00	97.226,32	136.588.026,32	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-19	19	1,00	0,00	136.490.800,00	71.050,01	136.561.850,01	0,00	168.276,33	136.659.076,33	0,00	0,00	0,00
2016-10-20	2016-10-20	1	1,00	0,00	136.490.800,00	3.739,47	136.494.539,47	0,00	172.015,80	136.662.815,80	0,00	0,00	0,00
2016-10-20	2016-10-20	0	1,00	0,00	133.662.815,80	0,00	133.662.815,80	3.000.000,00	0,00	133.662.815,80	0,00	172.015,80	2.827.984,20

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	
VALOR CAPITAL	\$133.662.815,80
SALDO INTERESES	\$0,00
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$133.662.815,80</b>
<b>INFORMACION ADICIONAL</b>	
TOTAL ABONOS	\$3.000.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

Entonces, al hacer la imputación del pago de \$3'000.000,00, se refleja que, luego de cubrir el pago de los intereses moratorios generados al 20 de octubre de 2016, alcanza a abonar a capital la suma de \$2'827.984,20 para quedar un saldo de \$133'662.815,80 lo que impone la modificación del mandamiento de pago en los siguientes términos:

Por capital la suma de \$133'662.815,80 más los intereses moratorios que se sigan causando desde el 21 de octubre de 2016 a la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 1,00% pactada entre las partes, sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Lo referente a la excepción de temeridad y mala fe que se endilga al demandante con referencia a los abonos supuestamente escondidos, no tiene modo de favorabilidad, en el entendido que el ejecutante cuando presentó la demanda puso en conocimiento los abonos que fueron aceptados antes de reclamar el pago coercitivo al tiempo que reconoce los que se efectuaron con posterioridad a ésta, luego no se evidencia intención de esconderlos o por lo menos eso no se probó por el ejecutado.

Así las cosas, se declarará parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación en los términos aquí indicados declarando no probadas las demás alegadas.

En estos términos se continuará con la ejecución conforme al mandamiento de pago y lo aquí consignado en lo pertinente, debiendo condenar en costas a la parte ejecutada en un 98% ante la prosperidad del medio de defensa planteado.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con la modificación aquí hecha de la siguiente manera: Por capital la suma de \$133'662.815,80 más los intereses moratorios que se sigan causando desde el 21 de octubre de 2016 a la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 1,00% pactada entre las partes, sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO.** Declarar no probada las excepciones de cobro de lo no debido y temeridad y mala fe conforme a lo motivado.

**CUARTO.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 2º de esta decisión, imputando los abonos efectuados el 18 de abril de 2017 por la suma de \$4'000.000,00; 18 de mayo de 2017 por \$4'000.000,00; 7 de julio de 2017 por \$3'000.000,00 y 1 de noviembre de 2017 por \$3'000.000,00, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a intereses y luego a capital.

**QUINTO.** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**SEXTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada en un 98%. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4'500.000,00

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

